

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Surquillo, 10 de mayo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 883-2019-OGA/INEN, de fecha 30 de abril de 2019, Informe Técnico N° 012-2019-OL-OGA/INEN de fecha 29.abril.2019, emitido por la Oficina de Logística, solicitando opinión legal sobre el recurso de apelación solicitado por la empresa **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.** y la empresa **BAIRES S.A.C** interpuesto contra la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-INEN – Adquisición de Insumos para el Laboratorio de Inmunohistoquímica con Equipos de Cesión de uso.y el Informe N° 530-2019-OAJ/INEN, de fecha 10 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector salud, actualmente como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA PRODUCTOS ROCHE QF S.A.

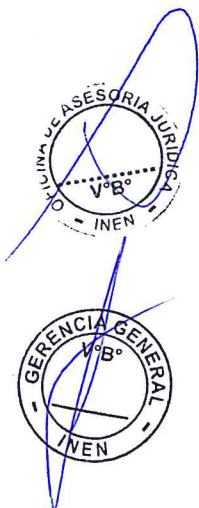
Que, *mediante escrito* s/n de fecha **15.abril.2019**, la empresa **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.**, presento recurso de apelación contra el acta de declaratoria de desierto, a través del cual se descalificó su oferta presentada (...).

Que, es necesario precisar que la empresa **PRODUCTOS ROCHE QF S.A**, presento su recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo **119 del Reglamento (Plazo de interposición)**:

119.1. La apelación contra (...)

119.2. La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y **declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone** dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de **Adjudicaciones Simplificadas**, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, **el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.**

119.3 (...)



119.4. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.

Que, mediante Carta N° 274-2019-GG/INEN de fecha de emisión 22.abril.2019 se le comunica la empresa **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.**, que se ha evaluado los documentos relacionados al recurso de apelación presentados mediante escrito s/n de fecha 15.abril.2019; sin embargo se advierte que ha omitido en presentar los requisitos establecidos en el artículo 121, literales d) e) y f) del “**Reglamento**” por lo que se le otorgó un plazo de dos (02) hábiles, a fin de que subsane los requisitos establecidos en el referido artículo.

Que, la Carta N° 274-2019-GG/INEN, el cual fuera recepcionada con fecha 23.abril.2018 por la empresa **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.** no subsano lo requisitos de admisibilidad dentro del plazo otorgado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásica – INEN (en lo sucesivo la “**Entidad**”), **cual vence indefectiblemente el día 25.abril.2019.**

Que, al respecto, de conformidad al **Artículo 122 de Reglamento (Trámite de admisibilidad) establece que:** Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

c) **La omisión de los requisitos** señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de **dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.** Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como **NO presentado**, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad **de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante** para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA BAIRES S.A.C

Que, con escrito s/n de fecha 15 abril.2019, el postor denominado la empresa **BAIRES S.A.C** (en lo sucesivo el “**Apelante**”) presentó recurso de apelación contra el acta de declaratoria de desierto, a través del cual se descalificó su oferta presentada por el supuesto de no cumplir con las ET (especificaciones técnicas) respecto al equipo de cesión de uso (...).

Que, sumado a ello, solicita se declare nula la decisión de la Entidad, contenida en el **Acta de Desierto de fecha 08 de abril de 2019**, por la que declaró sin motivación debida, que la oferta de BAIRES S.A.C no cumplió con las especificaciones técnicas, respecto al equipo de cesión en uso de acuerdo al numeral f) de los documentos exigidos, y se declare que su representada cumplió con presentar en su oferta, de forma completa la documentación técnica exigida en la Bases, y consecuencia le otorgue la buena pro, fundamentado en los siguientes hechos.

Que, al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la Especificaciones Técnicas, una de las características del Equipo en Cesión en Uso, era que permita la separación de residuos tóxicos y no tóxicos, tal afirmación realizada por el Comité no resulta correcta, toda vez que la propuestas de BAIRES, si cumpliría con las exigencias establecidas en la especificaciones técnicas contenidas en la **Bases Integradas del referido procedimiento de selección**, sin embargo, el INEN lejos de motivar de forma adecuada su pronunciamiento, de acuerdo a Ley, por tratarse de un acto administrativo, declara de forma inexplicable que su propuesta no acredita el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas con respecto a la separación de residuos tóxicos y no tóxicos, sin especificar porque ello resulta será así, sobre todo si en los folletos y brochures presentados en las oferta se precisa estas característica general del equipo propuesto.(...)

Que, asimismo el apelante refiere que el acto administrativo impugnado no se encuentra ajusta a las Bases ni a la Ley, solicitando se declare la nulidad, por carecer de uno de los **requisitos de validez**, de igual modo, agrega que su representada cumplió con las especificaciones técnicas



referidas al equipo en cesión en uso, esto es que permite acreditar la separación de residuos tóxicos y no tóxicos, además la oferta presentada acredita el cumplimiento del requisito con el equipo marca LEICA, modelo BOND- Max, de procedencia Australiana y año de fabricación 2017, también indica que los residuos procedentes de los pasos cromógeno como la Diaminobenzidina (DAB) y el eliminación de parafina considerados como tóxicos se envían al recipiente de residuos peligrosos (2litros), recipiente que se encuentra en el área de reactivos complementarios, los demás residuos se envían al recipiente grande (9 litros), en consecuencia los residuos tóxicos considerados como peligrosos son separados por el equipo de los residuos comunes, protegiendo al usuario y al medio ambiente.

Que, mediante memorando N° 1125-2019-OL-OGA/INEN de fecha 26.abril.2019, la Oficina de Logística solicitó al Comité de Selección emita opinión sobre lo que estima pertinente sobre los alegado por la empresa BAIRES S.A.C, obteniendo respuesta el 29 del mismo mes y año, quienes concluyen a través del Informe Técnico N° 001-CS/AS N°003-2019-INEN, que la empresa BAIRES SAC, "(...) evidencia información complementaria que permite verificar el cumplimiento de la declaración jurada del representante legal de la empresa" (sic).

Que, al respecto, es necesario precisar que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de **forma objetiva y precisa por el área usuaria;** alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Que, ahora bien, de la revisión de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-INEN, se advierte los siguiente:

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) *Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)*
- b) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*

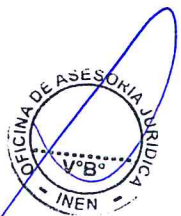
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

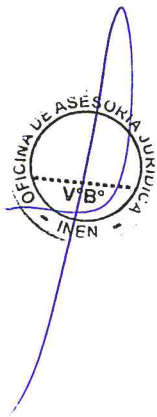
En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

- c) *Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.*



(Anexo N° 2)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Declaración jurada del listado de reactivos ofertados por cada ítem, indicando su denominación, marca y procedencia. Asimismo, en la declaración jurada debe de indicar la marca y modelo del equipo en cesión de uso.
- f) Adjuntar catálogos o folletos o Brochure o manuales técnicos o ficha técnica de los bienes, que permita demostrar que lo ofertado se ajusta a lo solicitado, en idioma castellano o con traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado para equipos en cesión de uso.
- g) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)¹
- h) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- i) El precio de la oferta en SOLES. (Anexo N° 6).



Que, asimismo, en el requerimiento se estableció:

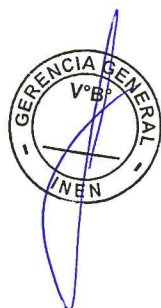
ANEXO 1

INEN-MOJA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EQUIPO EN CESIÓN EN USO	
CANTIDAD	01 UNIDAD
DEPARTAMENTO SOLICITANTE	DEPARTAMENTO DE ANATOMÍA PATOLOGÍA
AREA USARIA	LABORATORIO DE INMUNOHISTOQUIMICA
A	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO EN CESIÓN EN USO
A1	NOMBRE: Coloreador automatizado de tejidos
AZ	CARACTERÍSTICAS GENERALES: <ul style="list-style-type: none">• Equipo de mesa. (De preferencia)• Estaciones de carga y descarga para racks porta láminas, si la metodología lo requiere.• Sistema abierto, permite trabajar con anticuerpos concentrados y/o listos para usar y de otra marca usando los contenedores abiertos.• Capacidad para procesar mínimo 30 láminas.• Volumen de dispensación: 100 a 150 ul.• Trabaja a temperatura ambiente.• Detección a través de sensores de nivel/ volumen de líquido• Con software y hardware para el manejo de datos del equipo.• Fuente de poder ups de emergencia.• Requisito eléctrico: 220 / 60 Hz.• Separación de residuos tóxicos y no tóxicos.• Contenedores de buffer, agua destilada (opcional) y desechos.• Equipo con una antigüedad no mayor a 5 años
B	OTRAS CONDICIONES
	<ul style="list-style-type: none">• Computadora que ofrece almacenamiento de datos, conexión para escáner ID de mano, impresora de informes.• Etiquetadora de portaobjetos, para la identificación de cada lámina.• Escáner ID de mano, para el registro de reactivos.• Capacitación y/o entrenamiento del usuario del Laboratorio de Inmunohistoquímica (72 horas)• Todos los consumibles necesarios (láminas con carga + y/o silanizadas, etiquetas, plumón hidrofóbico (2).

Que, siendo ello así, cabe indicar que las bases, constituyen las reglas definitivas y es en función a ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto la Entidad como los postores sujetos a sus disposiciones.

Que además, cabe agregar que de manera previa a la evaluación el Comité debe revisar la

¹ En caso de considerar como factor de evaluación la mejora del plazo de entrega, el plazo ofertado en dicho anexo servirá también para acreditar este factor.



documentación requerida como obligatoria y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, así como las condiciones de las especificaciones técnicas, de no cumplir con ello se tendrá por **no admitida**.

Que, ahora bien, de los actuados administrativos de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-INEN, se advierte que **el apelante** ha presentado la documentación obligatoria, además adjuntado folleto relacionado al bien del equipo en cesión en uso, en donde se evidencia lo siguiente:

- Capacidad del recipiente de residuos peligrosos 2L
- Capacidad del recipiente de residuos granel externo 9L (folios 637)
- Además, se evidencia: MANEJO DE RECTIVOS Y DESECHOS: separación de residuos peligrosos y comunes, residuos peligrosos pueden ser tratados de manera separada (folios 609)

Que, por otra parte, en el Acta de Desierto de fecha 08 de abril de 2019, se consignó (...) las propuestas presentadas ninguna acredita el cumplimiento de especificaciones técnicas con respecto al **equipo de sesión en uso de acuerdo la numeral f) de las Bases Integradas, ya que no acredita la separación tóxicos y no tóxicos y al no haber ninguna obra oferta valida, DECLARA DESIERTO el presente procedimiento de selección.**

Por lo tanto, el comité de selección encargado de la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-INEN – Adquisición de Insumos para el Laboratorio de Inmunohistoquímica con Equipos de Cesión de uso, no tomó en consideración la evaluación integral de la propuesta presentada por el apelante, que obran el respectivo expediente de contratación;

Que sobre el particular, si bien la Primera Disposición Complementaria Final del TULO de la Ley, establece que está y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, en el caso de la conservación del acto administrativo resulta aplicable el TULO de La Ley N° 27444, por cuanto ni el TULO de Ley y ni el Reglamento contiene alguna disposición relacionada a dicha institución.

Que, en ese extremo es necesario señalar que el numeral 2) del TULO de la Ley N° 27444, estipula como uno de los vicios del acto administrativo que **causa su nulidad de pleno derecho**, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación que se refiere el artículo 14 de la citada ley.

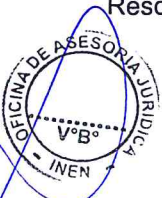
Que, por otra parte, el numeral 44.2) del artículo 44° del TULO de la Ley, dispone que el Titular de la Entidad **declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...).

Que, en tal sentido, resulta necesario expedir la Resolución que contenga el acto resolutivo por el cual se declara la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-INEN – Adquisición de Insumos para el Laboratorio de Inmunohistoquímica con Equipos de Cesión de uso.;

Contando con el visto bueno de la Directora General de la Oficina de Administración, del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, y de conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 042-2019-J/INEN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación de la empresa **BAIRES S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la notificación de la presente Resolución Directoral a la empresa **BAIRES S.A.C**

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la devolución de la garantía presentada por el apelante.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la notificación de la presente Resolución Directoral a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, tomar las acciones correctivas pertinentes en el marco de su competencia

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, comunicar a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, a efectos de tomar las acciones administrativas pertinentes en el marco de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación presentado por la empresa **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

